

JGE37/2000

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. No. JGE/QAPC/CG/026/2000**

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICION "ALIANZA POR EL CAMBIO" EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR POSIBLES INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal a 23 de marzo del año dos mil.

V I S T O para resolver el expediente JGE/QAPC/CG/026/2000, integrado con motivo de la queja presentada por la coalición "Alianza por el Cambio", en contra del Partido Revolucionario Institucional, por posibles infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha dos de marzo del año dos mil, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el escrito signado por el C. Dip. GERMAN MARTINEZ CAZARES, Representante Propietario de la coalición "Alianza por el Cambio", ante el Consejo General, por medio del cual manifiesta que:

"...1.- Se editaron 50,000 ejemplares del libro intitulado "La Virgen de la Patria" empastados en el anverso con las imágenes de la Virgen de Guadalupe y de la Bandera Nacional con el título del ejemplar y en el reverso aparece de los ejemplares aparece el emblema del Partido Revolucionario Institucional y las leyendas "Comité Directivo Estatal, Puebla" y "costo de recuperación: \$ 10 pesos" en fondo verde, tal y como consta en el ejemplar, en original, que exhibo con este escrito como anexo NUMERO UNO que representa para el partido político

denunciado un ingreso que asciende a la cantidad de medio millón de pesos.

2.- *De los ejemplares editados se puede constatar la utilización del símbolo religioso Guadalupano, propio del culto católico, con el emblema que registró el Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Federal Electoral.*

Esta circunstancia está prohibida expresamente en el artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que los partidos políticos, como es el caso del denunciado, deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso para hacerse propaganda entre el electorado.

3.- *Por su parte el Partido Revolucionario Institucional ha realizado de manera continua la distribución y venta de los ejemplares mencionados en la vía pública, particularmente en la Ciudad de Puebla y el Distrito Federal durante el proceso electoral federal iniciado en el mes de octubre de 1999 con el objeto de promover su imagen política utilizando un símbolo religioso del culto católico e incumpliendo la obligación de abstención ya mencionada.*

4.- *La distribución y venta de los ejemplares asimismo contraviene la obligación que tiene el Partido Revolucionario Institucional y sus militantes, de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático ya que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo objeto consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público según puede apreciarse del artículo 41 constitucional en la parte relativa a este punto.*

Si bien es cierto que el Partido Revolucionario Institucional tiene la obligación como partido político de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral como lo dispone el artículo 38, párrafo primero, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, también es cierto que del

texto constitucional y legal se desprende que el objeto de los partidos políticos nacionales difiere y es excluyente de la difusión de símbolos religiosos de cualquier culto, de donde se puede apreciar que el partido denunciado no conduce sus actividades dentro de los cauces legales vigentes, particularmente durante la campaña electoral iniciada el día 18 de enero del año en curso, toda vez que contrapone la naturaleza y objetivos para los que fueron creados los partidos políticos y que es parte de los estatutos, declaración de principios y programa de acciones del PRI, los cuales deben conducirse sin ligas de dependencia a cultos religiosos y dentro de los cauces legales que en ningún momento permiten editar y difundir libros de carácter religioso.

5.- *El Partido Revolucionario Institucional viola lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales toda vez que la impresión, distribución y venta de los ejemplares de carácter religioso que realiza el Comité Directivo Estatal en Puebla del instituto político denunciado, consistente en la utilización de sus prerrogativas y financiamiento para difundir ideas de carácter religioso y no de carácter político.*

En efecto, del numeral citado se aprecia que los recursos partidistas deben utilizarse EXCLUSIVAMENTE para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, sufragar los costos de campañas, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la interacción de la representación nacional y hacer posible el acceso al ejercicio del poder público.

Asimismo es evidente y manifiesto el dolo en que incurre el partido infractor al allegarse fondos con la edición y venta de 50,00 ejemplares de carácter religioso, pues si bien es cierto que aparece la leyenda "Conforme lo establece el artículo 38, fracción I, inciso p) (SIC) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este libro no podrá ser utilizado con fines propagandísticos electorales", también es cierto que el partido difunde símbolos religiosos que no pueden ser objeto de sus actividades y con el fin de promoverse ante el electorado y de obtener recursos mediante la cuota de recuperación indicada en los ejemplares. No solamente está prohibido legalmente hacer propaganda electoral con el símbolo Guadalupano, sino que por

tratarse de un símbolo religioso, no puede ser difundido por un partido político.

La existencia de los ejemplares editados por una empresa mercantil, comprueba por si misma, la utilización de los recursos partidistas para fines ajenos a su objeto social ya que los institutos políticos están impedidos para recibir por si mismos o por interpósita persona, aportaciones o donativos en efectivo o en especie de las sociedades mercantiles mexicanas al tenor de lo dispuesto por el artículo 49, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que necesariamente debió haber pagado el costo de la edición religiosa.

6.- De lo anterior se desprende de una interpretación gramatical y sistemática que dicho libro, podría ser considerado como propaganda en terminos generales, y no necesariamente como propaganda institucional, como le quieren justificar en contrario en el mismo libro, en cambio, si puede ser considerada como propaganda electoral, entendiéndose como propaganda “toda acción organizada para difundir una organización, opinión, una religión, una doctrina, etc.”

Finalmente, el artículo 40 del COFIPE dispone que un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral se investiguen las actividades de otros partidos políticos cuando incumplan sus obligaciones de manera grave.”

Ofreciendo como pruebas las siguientes:

- a) **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en el libro intitulado “La Virgen de la Patria, Leyenda, Tradición e Historia de la Guadalupana del Tepeyac” por el C. Ramón Sánchez Flores.
- b) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas aquellas constancias que beneficien a la parte promovente de la presente queja.

II.- Por acuerdo de fecha seis de marzo del presente año, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de queja signado por el C. Dip. Germán Martínez Cazares, Representante Propietario de la

Coalición “Alianza por el Cambio” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenando integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número de expediente al que le correspondió el JGE/QAPC/CG/026/2000 y agregar los anexos presentados como pruebas, así como emplazar al Partido Revolucionario Institucional, en virtud que de los antecedentes que se mencionan se advierte un posible incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en cumplimiento a lo previsto en el artículo 270, párrafo 2; en relación con el 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, apercibiéndolo en términos de ley.

III.- Con fecha seis de marzo del año en curso, por oficio SJGE-019/2000, de la misma fecha, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva, se notificó el acuerdo de fecha seis de marzo del año dos mil, dictado en el presente expediente, y se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con la documentación que obra en el expediente en el que se actúa, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1, incisos a) y d); 36, párrafo 1, inciso g); 38, párrafo 1, incisos a) y q); 40; 82, párrafo 1, incisos h), t) y w); 83, párrafo 1, inciso j); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 190, párrafo 1; 269 y 270, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13; 15; 26; 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y Lineamientos 1; 2; 9; 10; 14; y 15 del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto, del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete.

IV. Por escrito recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el once de marzo del año en curso, y dentro del término legal concedido para dar contestación a la queja administrativa que nos ocupa, el partido demandado compareció por conducto del Lic. MARCO A. ZAZUETA FELIX, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del

Instituto Federal Electoral, manifestando lo que a su derecho convino, argumentando que:

*“Antes de entrar al fondo del asunto, mi representado comparece a este procedimiento **solicitando el desechamiento de la queja por ser evidentemente frívola e improcedente y por carecer de material probatorio idóneo** para acreditar los hechos que plantea, circunstancia que, en términos de lo dispuesto por el lineamiento 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es causal suficiente para su desechamiento.*

En efecto, esa autoridad deberá tomar en consideración que la prueba documental privada ofrecida por el quejoso, no es idónea para acreditar las imputaciones que formula en su queja, lo que la hace evidentemente frívola toda vez que claramente puede anticipar que no tiene bases para sustentar sus afirmaciones y que es legalmente procedente su desechamiento.

IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA.

La queja que se contesta es improcedente por lo siguiente:

La queja que se contesta no debió ser admitida y resulta improcedente porque, suponiendo, sin conceder, que esta autoridad fuera competente (más adelante se precisará la incompetencia de esta autoridad); la quejosa se duele en el año 2000, de hechos que presuntamente tuvieron lugar en el año de 1996, aunque utilice el subterfugio, que no acredita, de señalar que se han realizado de manera continua hasta la fecha y al respecto, resulta aplicable el criterio que estableció ya la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de apelación dictada en el expediente SUP-RAP-012 (pág. 154 y siguiente) y acumulados, de fecha 30 de junio de 1999, en la que dicho Tribunal estableció:

Que antes de las reformas de que fue objeto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a finales de mil novecientos noventa y seis, existía un procedimiento y un plazo para el análisis de los informes tanto de recursos como de gastos de los partidos políticos y en el caso,

“...resulta irrefutable que, si los hechos materia de la queja... se hacen del conocimiento a través de la denuncia respectiva, hasta septiembre de mil novecientos noventa y ocho... no estaba en condiciones de admitirla y darle trámite para su substanciación, fundamentalmente, porque...hubiera infringido, en perjuicio del partido denunciado, su garantía de audiencia al tener conocimiento de que dicho partido ya no contaba con la documentación necesaria para establecer una adecuada defensa; amén de que tal autoridad tampoco podía recabar utilizando las medidas de apremio que prevé la Ley para ese fin, la documentación que pudo haber tenido el partido denunciado correspondiente a la contabilidad de mil novecientos noventa y cuatro porque ya no tenía obligación de conservarla; el Consejo General del Instituto Federal al advertir...(que el procedimiento)no podía ser atendido puntualmente, ya que, existía un impedimento insoslayable, como lo es el de la ausencia de respeto a la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional a favor del partido demandado, entonces dicho Consejo General se encontraba constreñido a declararla improcedente por extemporánea, al haberse presentado fuera del lapso durante el cual el Partido Revolucionario Institucional, se encontraba, de acuerdo con los invocados lineamientos, obligado a conservar los documentos soporte de los correspondientes informes...”

Criterio que resulta exactamente aplicable en el presente caso; toda vez que los hechos denunciados en 2000, datan del año de 1996 y son anteriores a las reformas legales de fines de ese año y las posteriores y se deja en total estado de indefensión a mi representada por no contar a la fecha con los registros y/o antecedentes relativos al año de 1996 que le permitan formular su defensa y aclarar a ese Instituto los antecedentes y circunstancias que se imputan a mi representado, mismos

antecedentes que entonces no tenía obligación de conservar más allá de un año.

*Establecido lo anterior, **AD CAUTELAM**, paso a referirme a los hechos señalados en el cuerpo del escrito del quejoso, mismos a los que me referiré en forma correlativa en su orden.*

HECHOS

1.- El correlativo que se contesta contiene diversas afirmaciones y resulta necesario contestarlas por separado

a).- El hecho de que se hayan editado 50,000 ejemplares del libro al que se refiere la quejosa no es hecho propio de mi representada y por lo tanto ni se afirma ni se niega teniendo la quejosa la carga de la prueba para sustentar su dicho en términos del artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. A este respecto, esa Junta General Ejecutiva debe tomar en consideración que el simple hecho de que el documento exhibido por la quejosa diga que se edito ese número de ejemplares, no es suficiente para tener por cierto el hecho.

b).- Es falso que en el anverso de tal libro aparezca la Bandera Nacional, tal y como se constata fácilmente con el original de la documental privada presentado por la quejosa

c).- Es cierto que aparece en el reverso el emblema de mi representado.

d).- Es falso que el documento que acompañó la quejosa o los ejemplares que dice se editaron representen para el Partido Revolucionario Institucional un ingreso que asciende a la cantidad de medio millón de pesos.

2.- Es falso que el artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prohíba la utilización del símbolo religioso guadalupano con el emblema registrado por mi representada ante el Instituto Federal Electoral.

Lo que tal dispositivo establece es la obligación de mi representado de “abstenerse de **utilizar** símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso **en su propaganda**”.

Al respecto es importante señalar a esa autoridad que mi representado no ha **utilizado** ningún símbolo religioso **en su propaganda** y, a mayor abundamiento, que la **autoría de la obra a que se refiere la quejosa, de conformidad con la Ley Federal de Derechos de Autor no le corresponde y menos aún le puede ser imputada.**

En efecto, como consta en el propio documento presentado como prueba por la quejosa, en él se expresa claramente que su autor es el Sr. Ramón Sanchez Flores, e inclusive en la nota de imprenta, (a foja 4 del mismo) aparece el nombre de dicha persona precedido del símbolo de “Derechos Reservados”, que de conformidad con los artículos 11 y 17 de la referida Ley, implican el reconocimiento y la protección del Estado a favor de dicha persona como autor de tal obra.

En el mismo documento presentado por la quejosa, consta que fue “Editado por Imagen Pública y Corporativa S.A de C.V.” y se señala el domicilio, teléfonos y fax de dicha persona moral, precisando a cargo de qué personas físicas en particular estuvo el “Cuidado de la Edición”, y la Ley Federal de Derechos de Autor, expresamente señala en su artículo 124 que:

“El editor de libros es la persona física o moral que **selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración.”**

De manera que no es legalmente posible reprochar a mi representado las inexactas imputaciones de la quejosa.

3.- El correlativo que se contesta contiene diversas afirmaciones y resulta necesario contestarlas por separado.

a).-Es **absolutamente falso** que mi representada haya realizado la distribución y venta de los ejemplares de la obra a que se refiere

la quejosa, ni de manera continua ni de ninguna otra manera. Siendo falsa la imputación que hace la quejosa y siendo una afirmación de su parte, tiene obligación de probarla en términos de lo previsto por el párrafo 2 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por lo demás, esa Junta General Ejecutiva, debe tomar en consideración que la quejosa es omisa en señalar las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que supuestamente ocurren las temerarias imputaciones que hace a mi representado es decir, debió especificar los lugares y los medios en que esas ventas que, según ella tiene lugar.

b).- **Es falso** que se hayan realizado tales conductas “particularmente” en la ciudad de Puebla y en el Distrito Federal o en cualquier otra parte, y mucho **más falso** que ello hubiese ocurrido durante el presente proceso electoral. **Siendo falsa** esa imputación y siendo una afirmación de la quejosa, tiene la obligación de probarla con fundamento en el párrafo 2 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral circunstancia que no acredita.

c).- Por consecuencia de lo anterior, **es falso** que mi representado hubiera podido tener por objeto promover su imagen política utilizando un símbolo religioso y menos aún incumpliendo la obligación a que se refiere el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4.- En el correlativo que se contesta, a pesar de que la quejosa no acredita con elementos probatorios que mi representado haya distribuido o vendido los ejemplares a que se refiere la quejosa, la misma señala que ha contravenido distintas obligaciones a su cargo, hecho que desde luego **se niega**.

Es verdad que el objeto de los partidos difiere y es excluyente de la difusión de símbolos religiosos, pero de ello no se puede concluir que mi representada incurra en las conductas que señala la quejosa o no se conduzca dentro de los causes legales.

Se niega, que mi representado haya editado o difundido libros de carácter religioso, por las razones cuyo fundamento se encuentra en la Ley Federal de los Derechos de Autor y que ya se expresaron.

5.- El correlativo que se contesta contiene diversas afirmaciones y resulta necesario contestarlas por separado.

a).- Es absolutamente **falso** que mi representado haya violado lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1 inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto al respecto es que siempre ha hecho una debida utilización del financiamiento público.

Ahora bien, en marzo de 2000, no es posible que la autoridad realice una investigación respecto de uso de financiamiento del año de 1996, porque de requerir a mi partido información al respecto, éste ya no cuenta con ella toda vez que la legislación vigente al momento de los hechos que se investigarían no obligaba a los partidos políticos a conservarla más allá de un año, Actualizándose al respecto la causal de improcedencia señalada en el apartado de "improcedencia de la Queja", consistente en el hecho de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que un requerimiento de esa naturaleza **haría nugatorio la garantía de audiencia** del partido político requerido. (SUP-RAP 012/99)

Además de lo anterior, no puede realizarse el análisis de la queja por la imposibilidad de determinar, a partir de los elementos contenidos tanto en el escrito de queja como en su anexo, que los hechos relacionados con la aparición del emblema de mi representado en la publicación a que se refiere la quejosa, tengan relación con el financiamiento público de mi representada dentro del marco de la legislación federal en la materia, por lo que resultaría imposible para esta autoridad llegar a una plena convicción de que efectivamente se haya hecho uso de esa clase de recursos. (criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la citada resolución SUP-RAP-012/99).

b).- *Es absolutamente falso que mi representado haya violado lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1 inciso o) y la carga de la prueba, al respecto, es a cargo de la quejosa, toda vez que tal y como lo ha establecido ya la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-012/99,*

*“...la carga de la prueba corresponde al quejoso. Esto es así, en tanto que se ha de partir de que **el denunciado tiene a su favor la presunción de haber cumplido con sus obligaciones...**”*

c).- *Es falso absolutamente que el Comité Directivo Estatal en Puebla de mi representado, haya realizado o realice la impresión de los ejemplares a que se refiere la quejosa y así se acredita inclusive con el mismo ejemplar que ella presentó a esa autoridad, en el cual claramente se hace constar que:*

*“...se terminó de imprimir en julio de 1996, en **Litografía Magnograf S.a. de C.V.**”*

d).- *Por lo que hace a la distribución y venta de los ejemplares, que la quejosa imputa a mi representado, la misma **se niega y la carga de la prueba corresponde a ella** en términos de lo dispuesto en el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

e).- *Es falso que haya existido dolo con relación a la aparición del emblema de mi representado en los ejemplares a que se refiere la quejosa.*

Cabe destacar que como ya lo he señalado, mi representado está en estado de indefensión para informar a esa Junta General Ejecutiva sobre los hechos que temerariamente se imputan toda vez que a la fecha ya no cuenta con la documentación que le permita dar la respuesta que se le solicita por que no tiene obligación de conservarla, actualizándose, por tanto, la causal de improcedencia señalada en el apartado “Improcedencia de la Queja”.

*Sin embargo, bajo protesta de decir verdad, señalo a esa autoridad que a pesar de que por los cambios de dirigencia de mi representada y por el tiempo transcurrido, ya no se cuenta con tales registros El Lic. Alfredo Rivera Espinoza, quien fungiera como secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del PRI en Puebla, ha informado al actual Presidente del mismo y éste al suscrito, que “se aportaron algunos fondos al editor del libro, **pero correspondieron a recursos regidos por la legislación local y aportados por los militantes y simpatizantes de nuestro partido, como quedó debidamente certificado en los asientos contables que, en su oportunidad, se presentaron a la autoridad correspondiente”***

De lo anterior se deduce claramente además la causal de improcedencia establecida también por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-012/99 (pág. 40 y 41), según la cual:

“ Así pues, a la autoridad electoral federal, compete el control y vigilancia del origen (público y privado) y la aplicación de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos nacionales en todo el territorio nacional y al amparo de la ley federal, en el entendido, se insiste, de que la expresión ‘todos los recursos’ comprende exclusivamente el universo del ámbito federal; puesto que el artículo 116, fracción IV inciso h), de la ley fundamental, establece que a las autoridades locales compete el control y vigilancia del origen y uso de ‘todos los recursos’ con los que cuenten los partidos políticos, y en el caso de esta disposición ha de entenderse que la expresión ‘todos los recursos’ comprende únicamente el universo del ámbito de la entidad federativa correspondiente. Por lo tanto, todo ingreso público o privado que reciba un partido político al amparo de una ley electoral local no es susceptible de ser fiscalizado por la autoridad electoral federal.

Así, dentro de la atribuciones fiscalizadoras de la autoridad electoral federal, no es posible pronunciarse respecto de

actos correspondientes al financiamiento obtenido al amparo de las legislaciones electorales, pues el control y la vigilancia del origen de estos recursos corresponde a las autoridades electorales locales competentes.”

Destaca que la referencia a la legislación federal que se contiene en la página legal del ejemplar que acompañó la quejosa, obedece a la mera circunstancia de que el artículo 26 del entonces vigente Código Electoral del Estado de Puebla, relativo a las obligaciones de los partidos políticos en el ámbito local, no existía previsión de carácter similar.

Se reitera en este punto que, de los ejemplares a que se refiere la quejosa, no se puede imputar a mi representado la difusión de símbolos religiosos y se reitera que no constituyen propaganda de mi representado y menos todavía propaganda electoral. De la lectura del ejemplar aportado por la quejosa se acredita fehacientemente que se trata de una investigación histórica y de la fecha de la misma se desprende que en ese momento no había ninguna campaña electoral, siendo contrario a la verdad sostener que se haya vendido o distribuido con posterioridad al año de 1996, menos aún, por mi representado y mucho menos con los propósitos que infundadamente pretende la quejosa.

Al respecto, la propia Junta General Ejecutiva en el expediente No. JGE/QPRI/CG/015/99, a fojas 23, ha señalado con precisión que:

*“Atendiendo al significado del vocablo ‘propaganda’, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, **se debe estar a lo siguiente:***

*Propaganda. (Del Lat. Propaganda, que ha de ser propaganda.) f. Congregación de cardenales nominada De propaganda fide, para difundir la religión católica, **2** Por est., asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones etc. **3** Acción o efecto de dar a conocer una cosa con el fin de atraer adeptos o compradores. **4** Textos Trabajos y medios empleados para ese fin.”*

Resulta evidente, atendiendo a lo establecido por esta misma autoridad, que no se trata de propaganda de mi representado y menos aún de propaganda electoral.

*f).- Finalmente, es falso que la existencia de los ejemplares editados por una empresa mercantil compruebe, como dice la quejosa, “por si misma la utilización de recursos partidistas para fines ajenos a su objeto social (sic), tal imputación carece de sustento, destacando que mi representada al tenor de lo dispuesto en el artículo 36, párrafo 1, inciso b) tiene el derecho de gozar de las garantías que le otorga la ley para **realizar libremente sus actividades**. Mi representado puede de acuerdo con sus estatutos debidamente registrados ante el Instituto Federal Electoral (art. 9 fracción VI), realizar cualquier actividad que estime necesaria para el cumplimiento de su objeto siempre y cuando no contravenga la ley y en el caso que nos ocupa no existe ninguna contravención a ningún dispositivo legal **para el hipotético caso no consentido** de haber incluido su emblema en una obra de contenido histórico.*

6.- *Es falso el correlativo que se contesta debiendo estar al significado de “propaganda” señalado en la resolución de esta misma Junta General Ejecutiva.*

Paso a referirme a las pruebas ofrecidas por la quejosa

*Desde luego **se objeta el alcance y valor probatorio** que pretende darle la quejosa a la documental privada que acompaña, dicha objeción, deriva de que no es idónea para acreditar las imputaciones que ha formulado.*

1.- *En cuanto a la documental privada consistente en ejemplar del libro “La Virgen de la Patria”, manifiesto que es una probanza sin efecto probatorio alguno por las siguientes razones:*

a).- En la documental no existen elementos que permitan sostener que se trata de propaganda o de propaganda electoral y de ella misma no se puede acreditar que para su elaboración se hayan utilizado recursos provenientes de financiamiento público y menos de los que regula la legislación federal.

b).- De acuerdo con la Ley Federal de Derechos de Autor, jurídicamente no se puede considerar a mi representado como autor, ni como editor del mismo.

c).- No está fortalecida por absolutamente ningún otro elemento probatorio que le de credibilidad o rebustezca su capacidad probatoria.

2.- *Por lo que hace al resto de las pruebas ofrecidas por la quejosa, que se desahogan por su propia naturaleza operan a favor de mi representada.*

Para los efectos a que haya lugar, procedo a acreditar el ..

INTERÉS JURÍDICO

1.- *El quejoso ha iniciado el procedimiento administrativo que previene el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el que atribuye al Partido Revolucionario Institucional conductas que de acreditarse pueden ser irregulares y sancionables por la autoridad, luego entonces, mi representado tiene legítimo interés jurídico en comparecer a defenderse y a ejercer la garantía de audiencia que le concede el artículo 14 de la Constitución Política Federal a efecto de ser escuchada por la autoridad electoral ante quién respetuosamente se evidenciará la falsedad de los hechos que temerariamente se imputan a mi representado.*

2.- *Mi representado tiene un evidente interés en el presente recurso, toda vez que por coincidir en tiempo con la época en la que está en marcha el proceso electoral, podría implicar la realización de actos que podrían causar afectaciones a la imagen del Partido Revolucionario Institucional derivados de esta improcedente queja.*

3.- Cabe destacar que mi representado, por ser un partido político actúa como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.....

“...los Partidos Políticos no solo actúan como titulares de su acervo jurídico propio sino como entidades de interés público con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía de manera que las acciones que deducen no son puramente individuales, sino que gozan, en buena medida, de las características reconocidas a las llamadas acciones de interés público o colectivas, dentro de las cuales se suelen utilizar las acciones de clase o de grupo, que existen en otros países, y que se comienzan a dar en México, o las dirigidas a titular los derechos difusos de las comunidades indeterminadas y amorfas, y estas acciones se ejercen a favor de todos los integrantes de cierto grupo, clase o sociedad, que tienen en común cierta situación jurídica o estatus, sobre el que recaen los actos impugnados; y por que ese acto de autoridad, si causa una molestia que tiene relación con el acervo sustantivo de los Partidos Políticos ya que dentro de los medios y fines políticos de estas entidades que se encuentran protegidos jurídicamente, está el de buscar el favorecimiento del voto de los ciudadanos, y la experiencia, a que se refiere el párrafo 1 del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, demuestra de manera indudable, que la orientación de la tendencia e intención del sufragio puede variar, motivada por la fuerza social e individual de cualquier factor de la vida jurídica, política o económica, y hasta de la naturaleza, si las personas las llegan a asociar con las circunstancias que rodean a un partido político o a sus candidatos.....”

(Sentencia del recurso de Apelación SUP-RAP-009/97. Partido Revolucionario Institucional. 18 de abril 1997. Unanimidad de Votos. Identificable bajo el rúbro EXHORTACION AL GOBIERNO PARA QUE SUSPENDA LAS CAMPAÑAS PUBLICITARIAS DE ALGUNOS PROGRAMAS Y ACCIONES. LOS PARTIDOS TIENEN INTERES PARA IMPUGNARLAS.) y que en sus términos fue elevada al rango de jurisprudencia al resolver el recurso de apelación SUP-RAP 38 y acumulados 41 y 43 de 1999.

De lo anterior se deduce lógicamente que mi representado tiene interés jurídico legítimo en todo lo que ocurra durante el proceso electoral en el que participa cuanto más si la autoridad electoral que tiene la responsabilidad estatal de organizar las elecciones, está substanciando un procedimiento administrativo que podría concluir en una sanción en contra del Partido que represento afectando su imagen y su patrimonio.

Oponiendo de su parte las siguientes excepciones y defensas:

*1.- La que deriva de la **obscuridad y ambigüedad** de la queja que se contesta.*

*2.- La de **improcedencia** que deriva del hecho de que la queja se dirigió al Presidente de la Junta General Ejecutiva, mismo que en términos de lo dispuesto por el lineamiento 11, de los Lineamientos Generales Para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta incompetente para recibir dicho recurso.*

*3.- La de **prescripción** que deriva del hecho de que los actos de que se duele la quejosa tuvieron lugar en 1996 y antes de las reformas que ampliaron el plazo obligatorio para conservar documentación de los gastos de los partidos políticos, sin conceder acerca de corresponda a esta autoridad conocer acerca de recursos recibidos y administrados al tenor de la legislación local.*

*4.- La que se deriva del hecho de que la admisión misma de la presente queja **resulta violatoria de la garantía de audiencia** de mi representado, según lo establecido por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la apelación SUP-RAP 012/99 y acumulados.*

*5.- La de **incompetencia** de esta autoridad para conocer del ejercicio de recursos de mi representada adquiridos al tenor de la legislación electoral local.*

*6.- La que se deriva del artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral consistente en que **el que afirma tiene la obligación de probar**, lo que en el caso no ocurrió por parte del quejoso toda vez que las pruebas que ofreció carecen de valor probatorio.*

7.- Las que se deriven del presente escrito.”

Ofreciendo como medios de prueba los siguientes:

a) LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

b) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

V. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 271, del propio ordenamiento legal, procede formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar

los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código de referencia, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6- Que atento a que la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable en lo conducente.

7.- Antes de entrar al fondo del asunto y por razón de método, en primer término se analiza y resuelve la improcedencia de la queja hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de contestación de fecha once de marzo del año en curso, al tenor de los siguientes razonamientos jurídicos:

Aduce el Partido demandado que la queja que nos ocupa no debió ser admitida y resulta improcedente porque la quejosa se duele de hechos que presuntamente tuvieron lugar en el año de 1996, manifestando que resulta aplicable el criterio que estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de apelación dictada en el expediente SUP-RAP-

012/99 (pág. 154 y siguiente) y acumulados, de fecha 30 de junio de 1999 que señala en lo conducente:

“...resulta irrefutable que, si los hechos materia de la queja... se hacen del conocimiento a través de la denuncia respectiva, hasta septiembre de mil novecientos noventa y ocho... no estaba en condiciones de admitirla y darle trámite para su substanciación, fundamentalmente, porque...hubiera infringido, en perjuicio del partido denunciado, su garantía de audiencia al tener conocimiento de que dicho partido ya no contaba con la documentación necesaria para establecer una adecuada defensa; amén de que tal autoridad tampoco podía recabar utilizando las medidas de apremio que prevé la Ley para ese fin, la documentación que pudo haber tenido el partido denunciado correspondiente a la contabilidad de mil novecientos noventa y cuatro porque ya no tenía obligación de conservarla; el Consejo General del Instituto Federal al advertir...(que el procedimiento)no podía ser atendido puntualmente, ya que, existía un impedimento insoslayable, como lo es el de la ausencia de respeto a la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional a favor del partido demandado, entonces dicho Consejo General se encontraba constreñido a declararla improcedente por extemporánea, al haberse presentado fuera del lapso durante el cual el Partido Revolucionario Institucional, se encontraba, de acuerdo con los invocados lineamientos, obligado a conservar los documentos soporte de los correspondientes informes...”

El Partido Revolucionario Institucional argumenta que el anterior criterio resulta exactamente aplicable en el presente caso; toda vez que los hechos denunciados en 2000, datan del año de 1996 y son anteriores a las reformas de fines de ese año y las posteriores, por lo que con el emplazamiento del presente procedimiento disciplinario se deja en total estado de indefensión al partido demandado por no contar a la fecha con los registros y/o antecedentes relativos al año de 1996 que le permitan formular su defensa.

Al respecto, debe decirse que el criterio antes señalado, pronunciado por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, al resolver el recurso de apelación en el expediente SUP-RAP-012/99 y acumulados, se refiere única y exclusivamente a asuntos de fiscalización, en la especie, la coalición actora denunció violaciones a

las obligaciones generales contenidas en el artículo 38, párrafo primero, incisos a), h), n), o), q) y s), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procedimiento administrativo regulado por el artículo 270 del ordenamiento en cita, precepto legal en el que no se regula temporalidad alguna para la presentación del escrito de queja, por lo que esta Junta General Ejecutiva se encuentra en tiempo para conocer de la presente queja, toda vez que si bien el acto impugnado consistente en la documental privada exhibida por la actora, se imprimió en el año de 1996, también lo es, que dicha promovente, se encuentra facultada para denunciar los hechos que dieron lugar al presente procedimiento, toda vez que, como ya se señaló con anterioridad, no opera la prescripción alegada por el demandado en cuanto violaciones generales a cargo de los partidos políticos, habida cuenta que no se refieren a cuestiones de fiscalización, en donde si resultaría aplicable el criterio hecho valer.

Acorde a lo anterior, en concepto de esta Junta General Ejecutiva resulta inatendible el desechamiento de la queja solicitado por el Partido Revolucionario Institucional.

8. Que del análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, en relación con la contestación presentada por el Partido Revolucionario Institucional y de los elementos probatorios aportados por la parte recurrente, se desprende que:

La litis se constriñe a determinar si con la publicación del libro “La Virgen de la Patria” distribuido y vendido por el Partido Revolucionario Institucional, se violan las obligaciones contenidas en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La coalición “Alianza por el Cambio”, imputa una violación a las obligaciones de los partidos políticos nacionales, contenidas en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, específicamente la señalada en el inciso q) de ése ordenamiento legal, atribuible al Partido Revolucionario Institucional, por la edición de 50,000 ejemplares del libro “La Virgen de la Patria”, en el que se constata la utilización del símbolo religioso Guadalupano, propio del culto católico, con el emblema del partido denunciado registrado ante el Instituto Federal Electoral.

Al respecto, el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y q) establece que:

“ARTICULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*
- q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;”*

Queda claro entonces, que conforme a la prohibición expresa contenida en el precepto anterior, los partidos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, expresiones , alusiones o fundamentaciones de carácter religioso para hacerse propaganda.

De la documental privada exhibida, en la que aparece que se editaron 50,000 ejemplares se genera la presunción fundada de que se realizó la distribución y venta del libro en cuestión, con objeto de promocionar una publicación en la que se contienen expresiones, alusiones y fundamentaciones religiosas, auspiciada por el Partido Revolucionario Institucional, pues en ella se aprecia el emblema de ese partido con las leyendas “COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, PUEBLA” y “costo de recuperación \$10 pesos”.

Conforme lo dispuesto por el numeral 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es procedente analizar el alcance del mismo, respecto del libro “La Virgen de la Patria” que acompaña el partido denunciante como documento fundatorio de su acción, el cual, según lo manifestado por el partido denunciado en su escrito de contestación, no constituye propaganda genérica del Partido Revolucionario Institucional y menos propaganda electoral, ya que se trata de una investigación histórica debiéndose tener en cuenta también que en la fecha de publicación del mismo no había ninguna campaña electoral.

Del análisis del precepto legal en cita, se desprende que su contenido consiste en un mandato categórico dirigido a los partidos políticos nacionales, de abstenerse

de llevar a cabo diversas conductas que se restringen en la norma jurídica antes señalada, por lo que conviene establecer qué se entiende por “propaganda” de los partidos políticos, porque es en esa actividad en donde deben abstenerse de utilizar la religión en sus diversas manifestaciones.

Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define la palabra propaganda en los términos siguientes:

Propaganda. *(Del lat. Propaganda, que ha de ser propagada.) f. Congregación de cardenales nominada De propaganda fide, para difundir la religión católica. 2. Por est., asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc. 3. Acción o efecto de dar a conocer una cosa con el fin de atraer adeptos o compradores. 4. Textos, trabajos y medios empleados para este fin.*

A su vez, los estudiosos del tema establecen que la propaganda, en un sentido amplio, es una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una amplia escala para influir la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia, o audiencias especiales y provocar los efectos calculados.

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

Ahora bien, el significado de la palabra símbolo, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es el siguiente:

“Imagen, figura o divisa con que materialmente o de palabra se representa un concepto moral o intelectual, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre este concepto y aquella imagen”.

Por otra parte, la palabra religión, según el diccionario citado, significa:

“Conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto. Virtud que nos mueve a dar a Dios el culto debido”

De las anteriores definiciones podemos concluir que un símbolo religioso es aquel por medio del cual se representa o identifica una determinada religión, es decir, es una figura y objeto que tiene una significación de carácter convencional y que, en el caso que nos ocupa, lo que se pretende designar con el uso de ciertas figuras o símbolos es una determinada afinidad o preferencia religiosa.

De lo anterior, se colige que, cuando el dispositivo legal impide a los partidos políticos hacer uso de símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, se refiere a toda la actividad que desarrollen, de lo anterior se concluye que la prohibición contenida en el precepto analizado, no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que, como quedó precisado, ese concepto utilizado por el legislador en el inciso q), párrafo 1, del numeral 38 del Código Electoral Federal, atañe a todo tipo de propaganda a que recurra algún instituto político, ya por sí, por sus militantes o los candidatos por él postulados.

Tomando en cuenta las reglas de la sana lógica y el sentido común, resulta claro que el acto denunciado encuadra en el supuesto de prohibición previsto por el inciso q) del antes mencionado artículo 38 de la Legislación Electoral vigente, por lo que la publicación del libro “La Virgen de la Patria”, se traduce en el incumplimiento a la hipótesis contemplada en el artículo antes invocado.

En efecto, se afirma lo anterior porque de la revisión y lectura del libro “La Virgen de la Patria”, cuya distribución imputa la coalición “Alianza por el Cambio” al Partido Revolucionario Institucional, se desprende, sin lugar a dudas, que el mismo constituye la actualización de una publicación cuyo contenido tiene si bien un sentido histórico, también tiene carácter religioso dado que en el texto del mismo destaca la publicación a colores de las imágenes que a continuación se señalan:

- a) La imagen de la Virgen de Guadalupe en la portada
- b) Bajorrelieve en madera de la Virgen de Oriente en la página 23.

- c) Enseñanza del milagro guadalupano en la página 38.
- d) El milagro de las rosas en la página 55.
- e) Reina del Cielo en la página 58
- f) Juan Diego y la Virgen en una estampa popular en la página 77.

Asimismo, el texto en diversas ocasiones enfatiza el sentido simbólico religioso del mismo y cierto posicionamiento como vehículo de enlace con la población de raíz indígena por la espiritualidad y simbolismos autóctonos descritos, destacando entre estos las menciones que ejemplificativamente se hace en las páginas de la 39 a la 57 respecto de las apariciones de la Virgen del Tepeyac y su descripción.

En este mismo tenor encontramos párrafos enteros, que son materia de referencia a símbolos religiosos y a la corriente del guadalupanismo como el contenido en las páginas de la 76 a la 78 de lo cual se transcribe lo siguiente:

“...Quienes ignoran la historia guadalupana y los que intencionalmente han dejado de estudiar las lecciones del guadalupanismo, relegando a Juan Diego a lo puramente legendario, cuando no a lo mítico. Durante siglos, la personalidad física del protagonista central del portento de las rosas, quedó oculta en la propia narración del milagro.

Ahora, Juan Diego ha cobrado vigencia tras los estudios que desde hace medio siglo se están realizando. Sin duda, al reavivarse en México una consideración de lo indígena, como algo propio y motivo de orgullo, la presencia de Juan Diego ha merecido la atención de historiadores, antropólogos y aún de mitificadores.

Al elevar a los altares domésticos la imagen de Juan Diego, a causa de su beatificación, se ha convertido en el símbolo de la más pura, legítima y olvidada mexicanidad de los indios mesoamericanos.

La devoción a la guadalupana, o bien la tradición mexicana representada en el resplandor del Tepeyac, adquiere nuevos matices, más cercanos, más nuestros, con Juan Diego histórico que es de nuestra misma piel y alma.

Un nuevo camino se abre en México. Nuestros compatriotas se hacen valer en el contexto histórico nacional, contra quienes creían que las etnias vivas de México y América no tenían ya más simbolismos legítimos. Juan Diego como realidad, o símbolo mitificado, reaparece al pie de la Morenita, no como una estatua de mármol, sino como ejemplo de una raza que también incursiona en lo sublime.”

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, emitida en el expediente SUP-RAP-032/99, en la página 38 señala textualmente que:

“La libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada siempre y cuando, la religión o las creencias religiosas se unen con fines incompatibles con la constitución y con la ley; como pudiera serlo el aprovechar la idiosincrasia del pueblo mexicano, y de su acendrado sentimiento religioso, para influenciar; razones éstas por las que la constitución y la ley de la materia han establecido excepciones, como lo son, entre otras, la imposibilidad de que los ministros de culto sean sujetos del derecho a ser votados o que los partidos políticos en su propaganda acudan a la utilización de símbolos religiosos, a expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, como reiteradamente se ha señalado en este fallo.....”

Conforme a lo anterior, la distribución del libro “La Virgen de la Patria” hecha por el partido denunciado, actualiza la violación de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo

1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece la obligación de que los partidos políticos se abstengan de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, en virtud de que el contenido del mismo encuadra perfectamente en los supuestos a que hace referencia la parte relativa de la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en renglones anteriores se transcribió.

No constituye óbice a la anterior consideración, el hecho de que el partido denunciado manifestara al dar contestación al escrito de queja presentado por la coalición actora, que la autoría de la obra a que se refiere la quejosa, de conformidad con la Ley Federal de Derechos de Autor no le corresponde y menos aún le puede ser imputada y que el documento presentado por la quejosa tampoco fue editado por el demandado, toda vez que si bien es cierto, de la documental privada exhibida por la coalición demandante se desprende que el autor de la misma, es el señor Ramón Sánchez Flores y que fue editado por Imagen Pública y Corporativa, SA de CV, no menos cierto es que, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional difundió el libro antes señalado, toda vez que en el mismo, se aprecia el emblema del partido demandado registrado ante el Instituto Federal Electoral, con la leyenda "Comité Directivo Estatal Puebla", y el propio representante del partido denunciado reconoció en su contestación haber dispuesto y ordenado el destino de ciertos recursos económicos para el pago al editor, por lo que, como ya se señaló, el acto denunciado encuadra en lo previsto por el inciso q) del antes mencionado artículo 38 de la Legislación Electoral vigente, por lo que la publicación del libro "La Virgen de la Patria", se traduce en el incumplimiento a la hipótesis contemplada en el artículo antes invocado, colocándose el partido denunciado en la actualización de la hipótesis sancionable.

9.- No son de tomarse en consideración las pruebas ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional atento que la presuncional en su doble aspecto de legal y humana, y la instrumental de actuaciones, no favorecen a los intereses del demandado, resultando en consecuencia fundada la queja que por esta vía se

resuelve, al quedar acreditada la violación al inciso q), del párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lineamientos 1, 2, 10, inciso e), del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 1997, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Resulta fundada la queja presentada por la coalición “Alianza por el Cambio” en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo señalado en los Considerandos 7, 8 y 9 de este Dictamen.

SEGUNDO.- Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.